



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2009-PA/TC

LIMA

REBECA SCHNAIDERMAN LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Schnaiderman Lara contra la sentencia de 23 de diciembre de 2008 (folio 565), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2006 (folio 103), la recurrente, invocando la vulneración de sus derechos a un debido proceso, de defensa y de asociación, y los principios de legalidad y de presunción de inocencia, interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo y contra la Asociación de Cesantes y Jubilados Administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a fin de que se declare inaplicables la carta notarial del 31 de julio de 2006, mediante la que se le comunica que ha sido excluida de la referida asociación; el acuerdo de Asamblea General del 7 de julio de 2006, que decide expulsarla de la institución por encontrarse en un supuesto primer nivel de responsabilidad por la gravedad de las infracciones; y el Acuerdo de la Asamblea General del 4 de agosto de 2006, que declaró improcedente su recurso de reconsideración. Manifiesta, entre otras cosas, haber sido expulsada sin que se haya llevado a cabo un proceso debido y sin la posibilidad de que previamente haya podido efectuar sus descargos. Añade que las supuestas faltas que se le imputa no están previstas en el Estatuto de la Asociación.

El 24 de junio de 2008 (folio 332) la emplazada contesta la demanda y solicita que la demanda sea desestimada, por cuanto la demandante incurrió en diversas faltas graves, como ocultar el estado cuenta de los fondos de la Asociación; además, su expulsión se ha sustentado en el informe de la Comisión Investigadora y Calificadora de las Infracciones Agravadas cometidas por la Junta Directiva 2003-2005. Concluye por ello en que es falso que se haya vulnerado los derechos invocados por la recurrente en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2009-PA/TC

LIMA

REBECA SCHNAIDERMAN LARA

El 8 de junio de 2008 (folio 481), el Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que la expulsión de la demandante se ha realizado observando las formalidades establecidas en el estatuto de la Asociación. Por su parte, el 23 de diciembre de 2008 (folio 565), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró también infundada la demanda, por el mismo argumento.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis del expediente de autos se desprende que la recurrente solicita que se declare inaplicables, a su persona: (a) la carta notarial de 31 de julio de 2006, mediante la cual se le comunica su expulsión de la Asociación de Cesantes y Jubilados Administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; (b) el acuerdo de Asamblea General de 7 de julio de 2006, en la cual se acordó su expulsión; y (c) el Acuerdo de Asamblea General de 4 de agosto de 2006, que declaró improcedente su recurso de reconsideración.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional considera, como lo ha hecho en la STC 05215-2007-AA/TC, que si bien en el presente caso nos encontramos en el ámbito privado, conforme al artículo 38º de la Constitución “[t]odos los peruanos tienen el deber [...] de respetar, cumplir y defender la Constitución”, norma que impone el deber de respetar los derechos de todos, sea que desarrollen sus actividades en la esfera privada o pública. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son derechos subjetivos, pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos.
3. Sin embargo, esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos, no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos, y que las personas naturales o jurídicas de derecho privado se encuentren ajenas a su respeto. El Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. La Constitución es la norma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2009-PA/TC

LIMA

REBECA SCHNAIDERMAN LARA

máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38º de la Constitución, “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”. Esta norma establece pues que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares.

4. Ello quiere decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas, se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privados* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretende conculcarlos o desconocerlos, como es el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional. Pero el efecto *horizontal o inter privados* que ostentan los derechos fundamentales no sólo se deriva del artículo 38º de la Constitución, sino también del principio dignidad (artículos 1º y 3º de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada.
5. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los mismos, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, se negaría el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan y tienen fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas, y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.
6. El Tribunal Constitucional aprecia en el presente caso, por un lado, que si bien la asociada ha sido expulsada de la Asociación a la cual pertenece, ha tenido oportunidad de realizar sus descargos por escrito. De otro lado, sin embargo, puede verse que la carta notarial de 31 de julio de 2006 (folio 316), mediante la cual se le comunica su expulsión (al igual que las Actas cuestionadas) adolece de una motivación debida por las siguientes razones: en primer lugar, no se precisa cuáles son las faltas específicas en que habría incurrido la demandante y que constituyen causal de expulsión. Lo que existe en la mencionada carta es una consideración negativa general de la gestión de la Junta Directiva presidida por don Wilber Ñahuis, pero no hay una precisión sobre la conducta individual de la demandante. Menos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2009-PA/TC

LIMA

REBECA SCHNAIDERMAN LARA

ha valorado el descargo de la demandante que obra de fojas 311 a 313 del expediente.

7. Asimismo, en la mencionada carta se afirma que la expulsión se ha decidido sobre la base de lo previsto en el artículo 62º del Estatuto de la Asociación. No obstante, dicho artículo es genérico por cuanto no precisa qué conductas se consideran faltas graves ni tampoco establece los criterios objetivos para la aplicación de la sanción de expulsión. Esta deficiencia del Estatuto se ha visto reflejada en la carta cuestionada, en la cual se omite precisar tales cuestiones, que son una exigencia del principio de legalidad. La demanda entonces debe ser estimada, en la medida que forma parte del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la asociación, “el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece” (STC 02643-2007-AA/TC, fundamento 6).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la asociación; en consecuencia, inaplicable la carta notarial de 31 de julio de 2006 (folio 316), el acuerdo de Asamblea General de 7 de julio de 2006 (folio 247) y el Acuerdo de Asamblea General de 4 de agosto de 2006 (folio 288).
2. Disponer la reincorporación inmediata de la demandante como miembro de la Asociación de Cesantes y Jubilados Administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el abono de las costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR